

DECRETO No. 1 0 0 0 - 0 9 1 9
(1 9 DIC 2024)

"Por medio del cual se fijan las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi"

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, Decreto 1079 de 2015, Decreto 080 de 1987 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 2, 209, 315, 322 y 365, entre otros, determinó que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, en donde para los entes territoriales locales, siendo la primera autoridad administrativa los alcaldes, les corresponde hacer cumplir el ordenamiento jurídico en su jurisdicción territorial para asegurar la prestación de dichos servicios de manera eficiente, siendo de trascendental importancia el del transporte público de personas, en tal sentido, la Ley 105 de 1993, en su artículo 2, literal "d", reconoce el transporte como *"elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano"*. La sala tercera de Revisión de la corte Constitucional, en sentencia T-595 de 2002, recordó que: *"en el contexto urbano el servicio de transporte público es un medio indispensable para poder ejercer la libertad de locomoción, derecho de rango constitucional y de carácter fundamental"*.

Que el literal c) del Artículo 1º del Decreto Nacional N.º 080 de 1987 ^{faculta} a las autoridades municipales dentro de su respectiva jurisdicción, a "Fijar con sujeción a las normas (...) las tarifas del transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros y mixto, cuando no sea subsidiado por el Estado".

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto N.º 2660 del 29 de diciembre de 1998 y la Resolución N.º 4350 del 31 de diciembre de 1998, estableció los criterios para la fijación de las tarifas en el servicio de Transporte Público Municipal, Distrital y/o Metropolitano de pasajeros y/o mixto, así como la metodología que debe utilizarse en la elaboración de los estudios de costos que sirven de base para la determinación de estas tarifas.

Que la Ley 336 de 1996 establece en su Artículo 5º que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

Que el decreto 1079 de 2015 establece: *"ARTÍCULO 2.2.1.5.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: En la Jurisdicción Distrital y/o Municipal: los alcaldes municipales o distritales o las entidades en las que ellos deleguen tal atribución."*, igualmente en el mencionado decreto se estipula: *"ARTÍCULO 2.2.1.1. Definiciones para el transporte terrestre automotor. Tarifa: es el precio que pagan los usuarios por la utilización del servicio público de transporte."*

DECRETO No. 1000-0919

(19 DIC 2024)

"Por medio del cual se fijan las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi"

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, en su párrafo primero consagra que "Las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de un servicio público"; en tanto que el artículo 89 de la Ley 769 de 2002, estipula que "Ningún vehículo autorizado para prestar el

servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterados. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario":

Que el decreto 1079 de 2015 establece: *"ARTÍCULO 2.2.1.3.8.16. Estudios de costos. Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar. El Ministerio de Transporte establecerá criterios técnicos que permitan la fijación de tarifas diferenciadas en atención a niveles de servicio y cobros adicionales por servicios complementarios. Así mismo, incluirá dentro de la metodología para la elaboración de los estudios de costos, factores como La congestión y las medidas de restricción a la circulación."*

Que el Decreto 1079 de 2015 establece: *"ARTÍCULO 2.2.1.3.8.12. Contenido de la Tarjeta de Control. La Tarjeta de Control contendrá como mínimo los siguientes datos: ... PARÁGRAFO. La Tarjeta de Control deberá adicionalmente contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio."*

Que el Decreto 1079 de 2015 estipula: *"ARTÍCULO 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada."*

Que el día 16 de diciembre de 2024 de 2023 se llevó a cabo reunión con representantes del gremio de transporte individual en vehículos tipo taxi realizada en la sede de COMFATOLIMA, para analizar las dos propuestas presentadas por el gremio y la estructura de costos elaborada por la secretaria de movilidad.

Que en dicha reunión la Secretaría de Movilidad escuchó a cada uno de los participantes exponer sus argumentos para sustentar el incremento de las tarifas; evaluó las diferentes propuestas presentadas por los representantes del gremio y en concordancia con la estructura de costos reglamentada mediante resoluciones 4350 de 1998 y 392 de 1999 expedidas por el Ministerio del Transporte, se logró el consenso para incrementar la tarifa en los siguientes ítems: carrera mínima, banderazo, caída por distancia, caída por tiempo de espera, recargo nocturno, recargo dominical y festivo y recargo servicio al aeropuerto, igualmente, no incrementar la tarifa en el ítems recargo por servicio de radio y/o plataforma.



DECRETO No. 1000-0919

(19 DIC 2024)

"Por medio del cual se fijan las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi"

Que al analizar porcentualmente el reajuste de las tarifas del servicio de transporte público individual municipal de pasajeros en vehículos tipo taxi, estas se incrementan en un promedio del 7% lo cual permite generar un equilibrio de la tarifa y la sostenibilidad del sistema de transporte, para garantizar el metraje de la carrera mínima en 1684.21 metros.

Que el artículo vigésimo segundo del Decreto 000326 del 27 de septiembre de 1999 *"por medio del cual se ordena la Implementación del taxímetro electrónico en los vehículos de transporte público Individual/tipo Taxi y se adoptan otras disposiciones."*, establece textualmente: *"las empresas, consorcios, talleres y/o fábricas, autorizados para comercializar, no podrán aumentar el costo de reprogramación anual por incremento en las tarifas, en un porcentaje mayor a la meta de inflación definida por el Banco de la República para el año correspondiente."*, por lo cual teniendo en cuenta que la meta de

inflación para el año 2024 es del 5.9%, el valor de la reprogramación de los taxímetros no podrá superar este valor.

Que la tarifa debe garantizar la sostenibilidad del sistema de transporte, por lo cual se fijará la tarifa de acuerdo a la estructura de costos elaborada por la Secretaría de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Establecer el valor de las tarifas para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, a partir de la expedición del presente decreto, así:

CONCEPTO	TARIFA
CARRERA MINIMA 1,727 KM	\$ 6.300
BANDERAZO	\$ 4.300
CAIDA POR CADA 80 METROS RECORRIDOS	\$ 95
CAIDA POR 40 SEGUNDOS EN ESPERA	\$ 78
RECARGO NOCTURNO	\$ 950
RECARGO DOMINICAL Y FESTIVO	\$ 850
SERVICIO DE RADIO TELEFONO Y/O PLATAFORMA	\$ 800
RECARGO SERVICIO AL AEROPUERTO	\$ 6.000

ARTÍCULO SEGUNDO. Entiéndase por horario nocturno el comprendido desde las 20:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.

ARTICULO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, la tarjeta de control debe contener la información de las tarifas vigentes, por lo cual este documento debe ser portado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.13 del mencionado acto administrativo y será exigible a los conductores por las autoridades de tránsito y transporte.

DECRETO No. 1000-0919
(19 DIC 2024)

"Por medio del cual se fijan las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi"

ARTÍCULO CUARTO. Los taxímetros electrónicos deberán ser programados conforme a las tarifas dispuestas en el presente Decreto, por parte de las empresas y/o talleres legalmente habilitados para ello. Quienes incumplan tal disposición no podrán cobrar las tarifas incrementadas, y, además, no será posible la renovación de la tarjeta de control del vehículo.

ARTÍCULO QUINTO. Las empresas, consorcios, fábricas y/o talleres autorizados para comercializar los taxímetros, deben comprobar en pista la calibración efectuada a los taxímetros y no podrán aumentar el costo de la reprogramación anual por incremento de tarifas, en un valor superior a **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$26.500)**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Municipal No. 000326 del 27 de septiembre de 1999.

PARÁGRAFO: Como medida de regulación y control, estas empresas están en la obligación de instalar sellos de seguridad e inviolabilidad en cada uno de los taxímetros, que no sufran deterioro acelerado, se borren, se desprendan, y en general que garanticen confiabilidad en la información emitida por los dispositivos instalados en los taxis para liquidar el costo del servicio público a la tarifa oficialmente autorizada.

ARTÍCULO SEXTO. La transgresión a lo establecido en el presente Decreto se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015. Las autoridades de tránsito y transporte serán las encargadas de velar por el cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga aquellos que le sean contrarios, especialmente el Decreto Municipal No. 1000-1226 del 26 de diciembre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a los

19 DIC 2024

JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
Alcalde(a) de Ibagué

RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO
Secretario de Movilidad

Vo.Bo: Tirso Bastidas Ortiz, Jefe Oficina Jurídica
Revisó: Ing. Giovanny Posada Toro, director Operativo y de Control al Tránsito SM
Revisó Alfonso Pineda López abogado contratista SM
Redactor: William Cervera Acosta contratista SM